



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8632-2006-PHC/TC
ÁNCASH
RUBÉN DARÍO BENÍTEZ JÁUREGUI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de octubre de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcelo Eleuterio Cachay Solís, abogado de don Rubén Darío Benítez Jáuregui, contra la resolución de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Áncash, de fojas 70, su fecha 19 de mayo de 2006, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 10 de octubre de 2006 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de su patrocinado contra el Juez del Segundo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Áncash, por haber emitido la resolución que corre a fojas 15, dentro del proceso penal que se sigue al beneficiario por delito de apropiación ilícita y otros (expediente N.º 0296-2003), la misma que declara inadmisible la apelación que interpuso contra la sentencia condenatoria, aduciéndose que, en su calidad de abogado, se encontraba inhabilitado, lo que se configura como una amenaza de los derechos del favorecido a la libertad individual y al debido proceso (principio de legalidad).
2. Que la Constitución Política del Perú señala en su artículo 200º, inciso 1), que a través del proceso de hábeas corpus se protege la libertad individual y derechos conexos. No obstante no cualquier reclamo que alegue afectación de los derechos protegidos puede reputarse como tal y merecer tutela, pues para ello debe analizarse previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, conforme lo establece el artículo 5.1º del Código Procesal Constitucional.
3. Que se aprecia de autos, a fojas 35, la declaración del emplazado, quien refiere que la resolución cuestionada ha sido emitida conforme a ley, señalando además que el accionante ha interpuesto frente a dicha decisión recurso de queja, conforme obra a fojas 16, el cual fue resuelto mediante resolución de fecha 10 de octubre de 2003, a fojas 20, la misma que previene al recurrente que debe hacer valer su derecho conforme lo establece el Código de Procedimientos Penales, sin que haya formulado cuestionamiento alguno; y que su despacho dictó la resolución de fecha 7 de abril de 2004 -fojas 27- la cual declaró consentida la sentencia que condena al demandante a tres años de pena



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspendida por dos años y dispone su ejecución. Estando a ello, a la fecha ha transcurrido en exceso el período de prueba establecido en dicha sentencia, por lo que no se puede revocar la suspensión de pena y, por ende, no se configura ninguna amenaza a los derechos invocados.

4. Que en consecuencia, en la medida que los hechos expuestos no están relacionados con el contenido constitucional del derecho a la libertad personal o derechos conexos, la demanda debe ser rechazada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (•)